



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01882-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO RIOJA DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Rioja Díaz contra la resolución de fojas 220, de fecha 22 de febrero de 2019, expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01882-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO RIOJA DÍAZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 55, de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida en la etapa de ejecución de sentencia por el Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 30), que reguló la liquidación de costos procesales, fijándolos en S/ 10 500.00, más el 5 % para el Colegio de Abogados de Lima, en el proceso de indemnización por mala *praxis* que promovió contra doña Welty Isabel Alvarado Quijano (Expediente 586-2009); y,
- La Resolución 4, de fecha 12 de abril de 2018, expedida por el Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 24), que confirmó la Resolución 55.

5. En síntesis, denuncia que las resoluciones cuestionadas adolecen de motivación aparente e incurrir en un vicio de incongruencia, pues según él, la judicatura ordinaria no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios y tampoco aplicó de manera pertinente el artículo 418 del Código Procesal Civil. Ya que el pago de costos obedece al acuerdo de voluntades entre las partes cuya prueba es el contrato de servicios profesionales de abogado, la emisión de los recibos por honorarios y el pago del impuesto a la renta. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el derecho a un debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que las referidas resoluciones explican las razones en las que se sustentan la regulación y aprobación del pago de la cuantía fijada como costos procesales (cfr. fundamentos 7 a 10 de la Resolución 55, de fecha 20 de diciembre de 2017; y fundamentos 5.1 de la Resolución 4, de fecha 12 de abril de 2018). Igualmente, la Sala vuelve a recordar que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por tanto, siendo la mera disconformidad del recurrente con las resoluciones cuestionadas lo que sustenta su reclamo en la vía constitucional, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01882-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO RIOJA DÍAZ

que esta diferencia no constituye una vulneración del ámbito de protección de cualquiera de los derechos protegidos por la Constitución.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



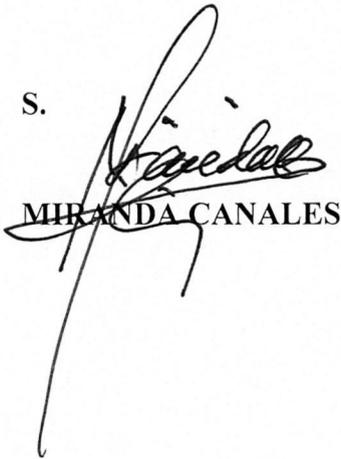
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01882-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
GILBERTO RIOJA DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, evaluar la motivación o el sustento de las resoluciones cuestionadas, como se hace en la parte inicial del fundamento 6 de la ponencia.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico.


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL